

Num. CXLV.—CIRCULAR DE 28 DE MAYO DE 1861.

HERMANAS DE LA CARIDAD.—PADRES PAULINOS: no son instituto religioso sino civil: pueden y deben encargarse de la **BENEFICENCIA** bajo estatutos aprobados por el Gobierno, las Hermanas.—Los Paulinos no son Comunidad Religiosa, sino Ministros del Culto.

“Seccion 1.ª—Circular.—El Excmo. Sr. Presidente que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto á vigilar sobre la puntual y exacta ejecucion de las Leyes, y especialmente las de Reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido á las “Hermanas de la Caridad” para que se encargasen de atender algunos establecimientos de Beneficencia, ha servido de pretexto para que se les continúe considerando como un Instituto religioso, y que ellas mismas obran de manera que parecen aceptar esa cualidad, que la Ley no ha podido ni querido darles.—Con el mismo y aun mayor disgusto vé S. E., que los ex-religiosos Paulinos continúan organizados en Sociedad Religiosa, haciendo cada dia mas palpable que, en contravencion á los preceptos de la Ley, se consideran y obran como tal órden religiosa.—S. E. desea que las “Hermanas de la Caridad” presten á la humanidad doliente los buenos servicios á que están dispuestas; pero es tambien de su deber evitar que la Ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intencion. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:—Primera: “Las Hermanas de la Caridad” no son ni pueden ser mas que una Sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de Beneficencia. El Gobierno no les concede carácter alguno religioso.—Segunda: “Las hermanas de la Caridad” pueden encargarse de la direccion y asistencia de casas de Beneficencia, pero deberán hacerlo sujetándose á reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el Gobierno.—Tercera: las “Hermanas” cumplirán con la prevencion anterior dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.—Cuarta: Respecto de los Padres Paulinos se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos mas carácter que el individual de Ministros de un culto.—Dios y Libertad. México, Mayo 28 de 1861.—Guzman.—C. Gobernador del Estado de...

NOTA.—Véase la 6 del núm. I. pág. 32 y 42.

Núm. CXLVI.—DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1861.

CAPITALES impuestos sobre fincas: se autoriza al Gobierno para poner en giro forzoso las **ESCRITURAS** de ellos para proporcionarse un millon de pesos.—**PAGOS:** su suspension, excepto los de la conducta ocupada en Laguna Seca.—**CONVENCIONES DIPLOMATICAS:** se inicia la suspension de sus pagos, los únicos que hará el Gobierno.

“El C. **BENITO JUAREZ**... sabel: Que el Congreso de la Nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para poner en

curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionarle el millon de pesos á que se refiere el Decreto de 20 del actual, con un descuento hasta de dos por ciento mensual.—Art. 2.º Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del erario nacional, con excepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el Congreso de la Union expedirá las leyes de Crédito público, supresion de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles y establecimiento de la contribucion directa.—Art. 3.º El Ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al Congreso para su aprobacion.—Art. 4.º Fuera de las excepciones que establece el art. 2.º, el Ejecutivo no podrá hacer mas pagos que los de administracion.—Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861.—José María Aguirre, diputado Presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—E. Robles Gil, diputado secretario.”—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Federal en México, á 29 de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José María Castañón, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Véase la 4.ª del núm. III, y la 10.ª sobre redenciones.

Núm. CXLVII.—DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1861.

CAPITALES: Reglamento del decreto anterior de 29 de Mayo último

“**BENITO JUAREZ**, etc., he tenido á bien expedir el siguiente Reglamento para hacer efectivo el cobro del millon de pesos.—Art. 1.º El Gobernador de Jalisco, con sujecion á la autorizacion dada al Ejecutivo por el art. 1.º del citado Decreto, hará efectivos doscientos cincuenta mil pesos para la campaña de Alica.—Art. 2.º Los individuos cuya lista va al calce de este Decreto, satisfarán las cuotas que en ella se les señalan para cubrir los setecientos cincuenta mil pesos restantes.—Art. 3.º Las entregas se harán en la Tesorería general de la Nacion del modo siguiente:—Una sexta parte dentro de tercero dia de la publicacion de este reglamento: otra sexta el 15 de Junio: otra sexta el 1.º de Julio: otra sexta el 15 del mismo: otra sexta el 1.º de Agosto, y la última sexta el 15 del propio mes.—Art. 4.º La falta de entrega en la Tesorería general de las cuotas correspondientes, en los términos señalados, se castigará con las multas siguientes:—I. 12½ por 100 si al requerirlos de pago en sus casas hacen la entrega del dinero.—II. 25 por 100 si dan lugar á que se proceda al embargo, y pagan antes de que el remate se efectúe.—III. 37½ por 100 si el remate se efectúa.—Art. 5.º Los jueces de primera instancia de lo civil y criminal harán efectivo el cobro con la lista que les pase la Tesorería, y con arreglo al Decreto de 20 de Enero de 1837.—Art. 6.º Los gastos de ejecucion se cubrirán con la parte correspondiente de las multas á que hubiere lugar.—Art. 7.º Si algun causante diere lugar á segunda ejecucion, será embargado desde luego por el resto de su asignacion total.—Art. 8.º Al concluir sus enteros en la Tesorería general, recibirán los interesados

las escrituras correspondientes, conforme al art. 1.º del Decreto citado, y entretanto se les expedirán los certificados de enteros respectivos.—La lista á que se refiere el art. 2.º, es la que sigue:—D. Gregorio Mier y Terán, \$ 48,000.—D. Francisco Iturbe, 48,000.—D. Francisca Perez Galvez, 48,000.—D. Manuel Escandon, 48,000.—D. José Miguel Pacheco, 48,000.—Testamentaria de D. Juan Goribar, 30,000.—D. Miguel Buch, 30,000.—D. José J. de Rosas, 30,000.—Viuda de Echeverría é hijos, 21,000.—D. Victoria Rul, 21,000.—D. Francisco de P. Portilla, 21,000.—Sra. Gutierrez Estrada, 21,000.—D. José M. Rincon Gallardo, 21,000.—D. Miguel Bringas, 21,000.—D. Teodora Hurtado de Moncada, 21,000.—Sra. Viuda de Flores, 12,000.—Sres. Moso, hermanos, 12,000.—D. Luis G. Barreiro, 12,000.—D. C. Rubio, 12,000.—D. German Landa, 12,000.—D. Ignacio Cortina Chavez, 12,000.—D. Francisco Pliego, 12,000.—D. José M. Cuevas, 5,400.—D. Bernardo Couto, 5,400.—D. Tomás L. Pimentel, 5,400.—D. Hermenegildo Villa, 5,400.—D. José M. Sevilla, 5,400.—D. Manuel Fernandez de Córdoba, 5,400.—Testamentaria de D. Loreto Vivanco de Moran, 6,000.—Sra. Sanroman, viuda de Cortina Chávez, 6,000.—D. Josefa Velasco de Luengas, 4,200.—D. Antonio Suarez Peredo y coherederos, 4,200.—Testamentaria de D. Santiago Moreno, 4,200.—Sres. Adalid y Torres, 4,200.—D. Manuel Morales Punte, 4,200.—D. Guadalupe Velasco de Michaus, 3,000.—D. Manuel Samaniego y hermanos, 3,000.—Testamentaria del padre D. Carlos Robles, 3,000.—D. Loreto y D. Jacinta Garcia, 3,000.—D. Miguel Cervantes, 3,000.—D. Fernando Pontones, 3,000.—Testamentaria de D. Fernando Benitez, 6,000.—Lic. D. Bartolo Saviñon, 3,000.—Dr. D. Mariano Galvez, 2,400.—Sres. Flores, hermano, 2,400.—D. Joaquín Villalobos, 2,400.—D. Francisco J. del Rayo y C.ª, 2,400.—Dr. D. Manuel Moreno y Jove, 2,400.—D. Mariano Riva Palacio, 2,400.—Testamentaria de D. Tiburcio Cañas, 2,400.—D. Manuel Soriano, 2,400.—D. José Inés Salvatierra, 2,400.—D. Longinos B. Muriel, 2,400.—Testamentaria de D. C. Boves, 2,400.—Argumedo, Balbontin y C.ª, 2,400.—Sres. Garcia Icazbalceta, 2,400.—S. Bernal (de Toluca), 2,400.—Testamentaria de D. Félix Dosal, 2,400.—D. Mariano Garcia, por sí y por su esposa, 2,400.—D. Leonardo Fortuño, 2,400.—Sras. Cosíos, que representa el Lic. D. Cornelio Prado, 2,400.—D. Nicolás Garcia, 2,400.—Testamentaria de D. Juan Icaza, 2,400.—Lic. D. Rafael Martinez de la Torre, 2,400.—D. Faustina Martinez de la Parra, 2,400.—Testamentaria de Muñoz Guijarro, 2,400.—D. Agustin Paredes y Arrillaga, 2,400.—D. Mariano P. Tagle, 2,400.—Testamentaria de D.ª Josefa Puebla, 2,400.—Lic. D. Macario del Rio, 2,400.—Testamentaria de D. José María Saenz, 2,400.—D. Juan M. Sevilla, 2,400.—D. Manuel Terreros, 2,400.—D. Isidoro de la Torre, por su señora, 2,400.—D. José Velaz Escalante, 2,400.—Lic. D. Manuel Villamil, 2,400.—Encargado de los negocios del Lic. Zaldívar, por la casa de Segovia, 2,400.—D. Felipe Flores, 1,200.—D. Francisco Pimentel, 1,200.—D. Luis Jáuregui, 1,200.—D. Sebastian Peon, 1,200.—Testamentaria de D. Tiburcio G. Lamadrid, 1,200.—Idem del Lic. Esteve, 1,200.—D. Cornelio Prado, 1,200.—Sres. Perez, 1,200.—Lic. D. Mariano Ya-

ñez, 1,200.—Lic. D. Manuel Agreda, 1,200.—Lic. D. Manuel Castañeda y Nájera, 1,200.—D. Agustin Prado, 1,200.—D. Francisco Schiaffino, 1,200.—D. Juan Antonio Valdivia, 1,200.—Sra. viuda de D. José Fernandez de Celis, 1,200.—D.ª Juliana Azcárate de Pedraza, 1,200.—D. Miguel M. Azcárate, 1,200.—Sres. Piña hermanos, 1,200.—D.ª Guadalupe Gorraez de Cosío, 1,200.—D. José Juan Cervantes, 1,200.—Sr. Peña [dueño de la hacienda del Cazadero], 1,200.—Testamentaria del Sr. Lic. Madrid, 1,200.—D. Clemente Sanz, 1,200.—D.ª Gertrudis Sutura de Murguía, 1,200.—Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, 1,200.—D. Manuel Campero y hermanos, 1,200.—Lic. D. Manuel Cordero, por la testamentaria del padre Cadena, 1,200.—D. Mariano Conde, 1,200.—Sra. Cuevas de Gual, 1,200.—Testamentaria de D. Andrés Cervantes, 1,200.—Idem del general D. José María Cervantes, 1,200.—D. Manuel Echave, 1,200.—D. Bruno Echave, 1,200.—D.ª Josefa Esnaurrizar, 1,200.—D.ª Lina Fagoaga de Escandon, 1,200.—D. José Elías Fagoaga, 1,200.—D. Antonio Icaza, 1,200.—D. Juan Morales, 1,200.—D. Ignacio Mora y Villamil, 1,200.—D. Antonio Moran, 1,200.—D. Diego Moreno, 1,200.—Testamentaria de D. Miguel Nájera, 1,200.—Lic. D. Mariano Navarro, 1,200.—D. Francisco Ontiveros, 1,200.—D. José M. Palma y hermanos, 1,200.—D. Edwiges Palacios y su esposa, 1,200.—Lic. D. Vicente G. Parada, 1,200.—Testamentaria de D. Francisco Pacheco, 1,200.—D. Francisco Rivas Góngora, 1,200.—D. Ignacio Pliego, 1,200.—D.ª Josefa Reyes de Govantes, 1,200.—D. Luis Rivas Góngora, 1,200.—D. Leopoldo Rio de la Loza, 1,200.—D. Miguel Rul y hermanos, 1,200.—D. Atilano Sanchez Garayo, 1,200.—D. Carlos Sanchez Navarro, 1,200.—D. Antonino Tagle, 1,200.—D. Ignacio David, 1,200.—Lic. D. Rafael Trejo, 1,200.—D. Andrés Tellez y su esposa, 1,200.—Testamentaria de D. Cristóbal de la Torre, 1,200.—D. Antonio de la Torre, 1,200.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno Federal en México, á 1.º de Junio de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José María Castañón, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Véase la 4.ª del núm. III, la 1.ª sobre redenciones, y la 11.ª sobre escrituras.

Núm. CXLVIII.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 1861.

CAPITALES DE CONCURSOS: los síndicos, dentro de quince días, presentarán noticia de aquellos, imponiéndolos á favor de Monjas, citándose para el juicio al interventor de conventos.—Igual noticia darán los escribanos.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente, con fecha de hoy se ha servido disponer lo siguiente:—Existiendo varios reconocimientos de capitales pertenecientes á los bienes llamados del clero en fincas concursadas, sin que los síndicos ó tenedores de ellos hayan hecho manifestacion alguna, se previene á estos de órden del Excmo. Sr. Presidente, se presenten á la seccion 7.ª de este Ministerio dentro del término de quince días, dando una noticia circunstanciada de ellos, é imponiéndolos en dicha

sección á favor de las señoras religiosas, cualquiera que sea el estado del concurso, citándose en lo sucesivo al interventor general de conventos para los trámites del juicio.—Igualmente se previene á los jueces y escribanos, den una noticia circunstanciada á la misma sección de los créditos de esta clase que figuren en los concursos, para tomar las providencias convenientes.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 8 de 1861.—*Castaños.*

NOTA.—Véase la nota del núm. VIII sobre juicios.

Núm. CXLIX.—DECRETO DE 10 DE JUNIO DE 1861.

BIENES ECLESIASTICOS.—*Los ASESORES de la Sección 6.ª y Gefaturas de Hacienda para las operaciones de aquellos, se suprimen, reemplazándolos en las consultas los Promotores Fiscales.—Honorarios por recaudacion de sumas nacionalizadas: no se conceden á empleados de Hacienda.*

“EL C. BENITO JUAREZ, etc.... sabed: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—Art. 1.º Se suprimen los Asesores que para la Sección 6.ª del Ministerio de Hacienda y Gefaturas creó la ley de 5 de Febrero de este año. Los Promotores Fiscales seguirán consultando conforme á las leyes vigentes.—Art. 2.º En lo sucesivo á los empleados de Hacienda no se abonarán honorarios por las sumas que recauden procedentes de nacionalizacion.—Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 10 de Junio de 1861.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Castaños, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Véase el núm. CCXL.

Núm. CL.—SUPREMA ORDEN DE 20 DE JUNIO DE 1861.

BONOS O NUMERARIO por contratos con el Gobierno: los deudores de ellos paguen dentro de ocho días.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5.ª—Circular.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente que toda persona ó compañía que esté adeudando actualmente bonos ó dinero efectivo á consecuencia de contratos hechos con el Supremo Gobierno de la República, cualquiera que haya sido la época, concurrirá á cumplir sus compromisos dentro del término de ocho días como plazo perentorio, lo que no verificado, y con presencia de los datos que poseé el Gobierno, se procederá á lo que hubiere lugar.—Libertad y Reforma. México, Junio 20 de 1861.—*José Higinio Núñez, oficial mayor.*”

NOTA.—Véase la 9.ª del núm. III sobre numerario y la 11.ª sobre bonos.

Núm. CLI.—CIRCULAR DE 4 DE JULIO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO EN CONCURSOS: los autos de estos se pasen por los Jueces y Escribanos respectivos al Juez de Distrito de México dentro de quince días, para que en vista de ellos califiquen los créditos del Fisco, dando cuenta del resultado por conducto de la Sección 7.ª, devolviéndolos á quien corresponda.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7.ª—El Oficial Mayor en-

cargado del despacho de esta secretaría, con fecha 4 del presente, se ha servido comunicarme la siguiente circular:—“Dispone el Excmo. Sr. Presidente, que habiendo trascurrido los quince días que se concedieron á los síndicos y tenedores de los capitales que representaba el Clero y hoy la Hacienda pública en los concursos pendientes, sin que se haya dado cumplimiento, sino en parte, á dicha disposicion, se prevenga por punto general, que todos los autos de concursos en que figuren capitales de esta clase, se pasen por los jueces y escribanos respectivos al Juez de Distrito de esta capital, dentro del término de quince días, quien, con vista de ellos, calificará los que deban comprenderse en la disposicion citada, devolviéndolos á quien corresponda y dando cuenta oportunamente del resultado á esta Secretaría por conducto de la sección 7.ª—Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 4 de 1861.—*José H. Núñez.*—Ciudadano Interventor General de los Conventos de Señoras Religiosas.”—Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, reiterándole mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 6 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui.*—Señor Juez de Distrito de esta capital.—Presente.

NOTA.—Sobre juicios véase la nota del núm. VIII.

Num. CLII.—AVISO DE LA ADMINISTRACION DE RENTAS, DE 13 DE JULIO 1861.

TRASLACION DE DOMINIO: se pague el 5 por 100 por este derecho en BONOS Y DINERO.

“Habiendo resuelto el Supremo Gobierno en comunicacion de 10 del corriente, que el derecho de traslacion de dominio de bienes inmuebles, se siga cobrando por esta administracion principal al respecto del 5 por 100, mitad en bonos y mitad en dinero, de conformidad con lo dispuesto en la ley expedida por el soberano Congreso de la Union en 19 del pasado y publicada en 20 del mismo, lo pongo en conocimiento del público á fin de que se dé su puntual cumplimiento á esta disposicion en los casos que estuvieren pendientes del expresado día 20 para lo de adelante.—México, Julio 13 de 1861.—*José Maria Iglesias.*”

Véase sobre bonos la nota 11.ª del núm. III.

Núm. CLIII.—CIRCULAR DE 13 DE JULIO DE 1861.

DOTES, CULTO y gastos de CONVENTOS de Monjas: remate de las Fincas señaladas para tales objetos.—Posturas de reconocimiento de tres quintos del valor y dos pagaderos en bonos.—Pujas: en qué términos.—Documentos que servirán de TITULO.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7.ª—Con esta fecha se ha servido el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicarme la siguiente Circular.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente que la Sección 6.ª de esta Secretaría, remita á la 7.ª noticia de las Fincas que deben rematarse, y las que se señalan para dotes de Religiosas, gastos generales y culto. Dicha Sección 7.ª pondrá en subhasta pública las fincas, no recibiendo otra postura que la del reconocimiento por tres quintos, y dos en bonos ó créditos reconoci-

dos conforme á la ley, pudiendo subir hasta el total precio de adjudicaciones, y las demas pujas precisamente en bonos ó créditos reconocidos.—La copia de la acta del remate, y la Escritura de imposicion, servirán de título de dominio á los interesados. Lo que comunico á V. para su conocimiento y fines expresados.—Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 13 de 1861.—*José H. Núñez*.—Ciudadano Interventor general de conventos de señoras Religiosas.—Lo que participo al público para su conocimiento. México, Julio 13 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui*."

NOTA.—Véase el título 12.º del núm. XLVII, con sus notas.

Núm. CLIV.—SUPREMA ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1861.

FRAILES exclaustros que se presentaron al Gobierno: ocurran por los \$500 que les concedió el art. 8.º de la ley de 12 de Julio de 1859.

"Dispone el Excmo. Sr. Presidente se haga saber á los señores Religiosos exclaustros que se presentaron dentro del término que les concedió la ley de 5 de Febrero del presente año, que deberán ocurrir á esta Secretaría desde el día 22 del actual con el objeto de que se haga efectivo lo dispuesto en el art. 8 de la ley de 12 de Julio de 1859, sobre los \$ 500 que á cada uno deben darse, comprendiéndose en esta Disposicion á los de los Estados, los cuales ocurrirán á las respectivas Gefaturas de Hacienda de ellos. Y lo comunico á V. para su conocimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 15 de 1861.—*Núñez*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véase la nota del núm. I sobre el Congreso.

Núm. CLV.—DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1861.

PAGOS: SU SUSPENSION incluso el de CONVENCIONES EXTRANJERAS Y DEUDA INGLESA.—Pagos del presupuesto: orden en que se harán.—Junta superior de hacienda: sus atribuciones, y consignacion que se le hace de negocios de DESAMORTIZACION Y NACIONALIZACION DE BIENES DE CORPORACIONES.—Autorizacion al Gobierno sobre nuevos gravámenes, reduccion de Empleados, etc.

"El C. Benito Juárez..... sabed: Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:—Art. 1.º Desde la fecha de esta ley, el Gobierno de la Union percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan solo los gastos de administracion de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraida en Lóndres y para las convenciones extranjeras.—Art. 2.º Las Aduanas marítimas y demas oficinas recaudadoras de las rentas federales, enterarán todos sus productos líquidos en la Tesorería general, sujetándose exclusivamente á las órdenes del Ministerio de Hacienda. En los días 15 y último de cada mes, remitirán al mismo el estado de sus ingresos y egresos.—Art. 3.º Dentro del término de un mes, el Gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos sobre

la base de hacer en el de 31 de Diciembre de 1856 las reducciones que sean convenientes. El Gobierno se sujetará á ese presupuesto económico desde su publicacion, y solo el Congreso podrá variarlo despues.—Art. 4.º Los pagos del presupuesto se harán en el órden siguiente:—I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnicion. Los del material de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros, sin permitirse agregados.—II. Los de las clases activas de la lista civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, excepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demas con estricta igualdad proporcional.—III. Los de las clases pasivas y pensionistas del Erario, mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes, despues de pagadas las dos clases anteriores, ó al menos la cantidad mensual que, para el caso de no haber ese sobrante, deberá el Gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.—Art. 5.º El Tesorero general deberá hacer observaciones por escrito, á las órdenes que le comunique el Gobierno, para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, ó de algun modo contravenga á las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la órden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al Congreso; ó en su receso, á la Diputacion permanente. Si no hiciere las observaciones por escrito, ó no diere cuenta inmediatamente despues de que se le repita la órden, incurrirá en la pena de destitucion de empleo, y se le sujetará á juicio para las otras penas que merezca, por su falta.—Art. 6.º Se establece una Junta superior de Hacienda compuesta de un Presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el Gobierno, con aprobacion del Congreso, debiéndose elegir dos al menos de entre los diversos acreedores del Erario. Con la misma aprobacion nombrará el Gobierno cinco suplentes. La Junta tendrá y organizará con aprobacion del Gobierno una oficina con las secciones necesarias para su despacho y una seccion liquidataria de la deuda pública.—Art. 7.º Serán atribuciones de la Junta:—I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraida en Lóndres y por las convenciones extranjeras.—II. Liquidar los créditos que aun no lo estén de los comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850.—III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el Erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860, para hacer la conversion conforme á las bases que se darán en una ley especial.—IV. Cobrar todos los créditos á favor del Erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo con aprobacion del Gobierno celebrar arreglo con los deudores.—V. Ejercer por sí en el Distrito y por medio de los Gefes superiores de Hacienda en los Estados y Territorios todas las atribuciones relativas á la desamortizacion de bienes de corporaciones y á la nacionalizacion de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que queda de éstos, incluso los edificios de los conventos suprimidos.—VI. Terminar en la vía administrativa con aprobacion del Gobierno, todas las cuestiones

pendientes con motivo de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, siempre que los interesados se sometan previamente á su resolucion, en cuyo caso no les quedará ningun recurso judicial ulterior.—VII. Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del Erario, aplicando á los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotacion de las religiosas y dando preferencia en lo demas á los créditos de convenciones extranjeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto, ó ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.—Art. 8.º Para que la Junta desempeñe estas atribuciones y las demas económicas que le encargue el Gobierno, se le consigna lo siguiente: En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortizacion: el producto de todas las redenciones pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquiera otro motivo pertenezcan al Erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorios todo el producto ya en especies, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones suprimidas; sin mas deduccion que la del veinte por ciento consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en estos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignacion especial, en virtud de alguna ley ó disposicion del Gobierno de la Union.—Art. 9.º Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público, y los empleados respectivos en el Distrito, así como los Gefes superiores de Hacienda en los Estados y Territorios, pondrán inmediatamente á disposicion de la Junta, todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demas documentos correspondientes.—Art. 10. En la ley especial que se dictará para la conversion de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.—Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el Erario federal en toda la República.—Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala á los efectos nacionales hasta una mitad mas, en los artículos que á su juicio lo permitan, exceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril especificados en el Decreto de 24 de Setiembre de 1855. Tanto el Erario Federal como las municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciere en la parte correspondiente. Art. 13. Se duplica en el Distrito el derecho de contraregistro que se cobra á los efectos extranjeros, debiendo subsistir la duplicacion solo por el tiempo que sea absolutamente preciso á juicio del Gobierno para el objeto del artículo siguiente.—Art. 14. Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contraregistro, y con la contribucion que se imponga contra el tabaco, el Gobierno pagará de toda preferencia las deudas que haya contraido desde 29 de Mayo último y las que contrajere para los gastos del restablecimiento de la paz pública; subsistiendo las órdenes que en vir-

tud de refacciones se hayan expedido para el pago de los caudales tomados en Laguna Seca.—Art. 15. Cesan todas las facultades y toda intervencion de los Gobernadores y de cualquiera otros funcionarios de los Estados, en las Aduanas marítimas y demas rentas federales. Cualquiera invasion en las atribuciones que la Constitucion y las leyes cometen al Gobierno de la Union, en la administracion y distribucion de sus rentas, será considerada como causa grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones, que autoricen ó permitan algun pago contra lo que dispone esta ley, ó que enerven de cualquier modo el cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo, ó inhabilitados para ejercer ningun cargo ó comision del Gobierno, y se sujetarán á juicio para las otras penas que merezcan por su falta.—Art. 16. Queda facultado el Gobierno para reformar y organizar dentro de un mes, todas las oficinas sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo de algunos empleados, disminuyendo su número.—Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union, á 17 de Julio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—Por tanto mando etc.—Dado en el Palacio Nacional de México á 17 de Julio de 1861—*Benito Juarez*.—Al C. Higinio Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Sobre la Junta superior de Hacienda, véanse los números CLXXIII.—CLXXIV.—CXCI y CXCIV.

Núm. CLVI.—SUPREMA ORDEN DE 17 DE JULIO DE 1861.

DOTES de Monjas: para ellos pueden reconocerse en la Sec. 7.ª las FINCAS aun no adjudicadas, admitiéndose á cualquier DENUNCIANTE, aunque no sea inquilino ni tenedor de ellas.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, etc.—Sec. 4.ª—Dispone el E. S. Presidente, que existiendo varias fincas que no han sido adjudicadas hasta ahora, se prevenga por punto general que las que se encontrasen en este caso, puedan quedarse á reconocer en la Seccion. 7.ª de este Ministerio para dotes de Religiosas en favor del primero que haga la denuncia, aunque no sea el inquilino ni el tenedor de ellas, cuidando dicha Seccion de asegurarse de los hechos.—Lo que comunico á V. para su conocimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 17 de 1861.—*José H. Núñez*.”

NOTA.—Sobre dotes véase la nota 21 del número I y el título 12 del número XLVII.

Núm. CLVII.—SUPREMA ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1861.

CAPITALES: los negocios pendientes sobre su imposicion en la Sec. 7.ª se terminen dentro de ocho dias.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—E. S.

—Dispone el E. S. Presidente se anuncie al público, que se concede el plazo de ocho días perentorios para que los que tuvieren pendientes algunos negocios sobre imposición de capitales en la Sec. 7.ª, pasen á concluirlos, bajo el concepto que fenecido el término, no habrá lugar á ninguno de los beneficios que conceden las leyes respecto de bonos y condonación de réditos.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 22 de 1861.—*Núñez*.—E. S. Gobernador del Distrito federal.”

NOTA.—Véase el tít. 12.º del núm. XLVII sobre monjas.

Núm. CLVIII.—CIRCULAR DE 25 DE JULIO DE 1861.

CAPITALES impuestos para DOTES de Monjas, CULTO y gastos de sus CONVENTOS: en los negocios que sobre ellos se agiten ante los Jueces de lo civil, se cite y oiga al Interventor general.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, etc., etc.—Sec. 7.ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República que en todo negocio que versen los Juzgados de lo civil en que se trate sobre capitales impuestos para dotes de Religiosas, ó gastos generales y culto, se cite y oiga al Interventor general de Conventos.—Lo que comunico V. para su mas exacto cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Julio 25 de 1861.—*Núñez*.”

NOTA.—Sobre juicios véase la nota del núm. VIII, y sobre dotes la nota 21 del núm. I, pág. 59.

Esta es la primera Disposición sobre bienes nacionalizados en la que ya no se dá al Presidente el título de *Excelentísimo*, á consecuencia del siguiente

Decreto de 18 de Julio de 1861.—Tratamientos oficiales: se suprimen.

“BENITO JUAREZ..... sabed:—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. Se suprimen en la República los “tratamientos que las leyes conceden á las autoridades y corporaciones.—Dado “en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 18 de Julio de “mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado vice-presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.” —“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 18 de Julio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Núm. CLIX.—SUPREMA ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1861.

CONVENTOS DESTINADOS A INSTRUCCION PUBLICA: su venta en lotes: caso de almoneda por pujas.

“Direccion general de los fondos de beneficencia pública.—Con fecha de hoy dice á esta Direccion el Ministerio de Justicia é Instruccion Pública, lo que sigue: —“Dispone el C. Presidente de la República, que si hecha la publicacion de las propuestas para la venta de lotes de los ex-conventos destinados á la Instruccion pública, se presentaren nuevos postores, proceda V. á abrir la almoneda pública

conforme á la ley, á fin de que se haga la puja y pueda fincarse el remate en el mejor postor.”—Lo que se avisa al público para su conocimiento.—Dios y Libertad. México, Julio 29 de 1861.—*Miguel Blanco*.”

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Núm. CLX.—CIRCULAR DE 29 DE JULIO DE 1861.

CAPITALES impuestos para DOTES de Monjas: no se cobren CONTRIBUCIONES á sus censatarios.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Con esta fecha se dice al Director general de Contribuciones de esta Capital, lo que sigue:—“Dispone el C. Presidente de la República prevenga V. á los Recaudadores subalternos de esa direccion, que bajo su mas estrecha responsabilidad den cumplimiento á lo prevenido en Circular de este Ministerio, fecha 26 de Febrero del presente año, no cobrando como en ella se expresa ninguna contribucion ni impuesto á los censatarios de capitales pertenecientes á dotes de Religiosas, por estar aplicados los réditos á cubrir sus gastos necesarios de alimentos.—Lo que comunico á V. para su conocimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México Julio 29 de 1861.—*Núñez*.—C. Director general de contribuciones.”

NOTA.—Sobre Dotes véase la nota 21 pág. 1, del núm. 59,

Num. CLXI.—SUPREMA ORDEN DE 1.º DE AGOSTO DE 1861.

CAPITALES: los REDITOS adeudados por ellos los cobre el Interventor de bienes eclesiásticos con la facultad económico-coactiva.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, &c.—Dispone el C. Presidente que con presencia de los antecedentes que obran en esa intervencion, exija V. á los censatarios que no se hayan acogido á los beneficios de la ley, el pago ejecutivo de los réditos que estén adeudando por los capitales que reconocen hasta la fecha; pudiendo V. hacer uso de la facultad económico-coactiva contra los morosos.—México, Agosto 1.º de 1861.—*Núñez*.—C. Basilio Perez Gallardo.”

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

Num. CLXII.—CIRCULAR DE 6 DE AGOSTO DE 1861.

REDITOS durante el JUICIO sobre preferencia de adjudicacion de fincas señaladas para Monjas: se cobren del que tiene la finca para aplicarlos á aquellas.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, &c.—Sec. 7.ª—No siendo justo ni equitativo, que entretanto dura un juicio sobre preferencia de adjudicacion se prive á las Religiosas de sus alimentos, declara el C. Presidente que han debido cobrarse y se cobren los réditos de la persona que poseé la Finca en cuestion, sirviendo de regla general en su caso, sin perjuicio de la resolucion judicial.—Lo que comunico á V. para su conocimiento.—Libertad y Reforma. México, Agosto 6 de 1861.—*Núñez*.”

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

Núm. CLXIII.—DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1861.

Reglamento interior de la Junta Superior de Hacienda.—SECCION DE DESAMORTIZACION: sus labores, etc., etc.—DENUNCIAS de Créditos.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—“El C. Presidente Constitucional se ha servido acordar que la Junta Superior de Hacienda creada por el artículo 6.º de la Ley de 17 del próximo pasado Julio, observe el siguiente Reglamento interior.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JUNTA.

Art. 1.º Cada uno de sus miembros, designado por el Presidente, se encargará de una Seccion y dará cuenta á la Junta de los expedientes para su resolucio-
—Art. 2.º La Junta celebrará sus sesiones ordinarias los miércoles, jueves y sábados de cada semana, y las extraordinarias á que cite el Presidente por sí ó á pelimento de alguno de los vocales.—Art. 3.º Las deliberaciones serán á pluralidad de los votos presentes, concurriendo por lo menos tres de los vocales. En caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.—Art. 4.º El Presidente es el órgano de comunicacion de la Junta, y dará trámite á los negocios que ocurran.—Art. 5.º El Presidente asistirá ó intervendrá en los Cortes de Caja que se verifiquen ordinaria y extraordinariamente en la Seccion respectiva.—Art. 6.º Para usar de la atribucion que concede á la Junta el párrafo 6.º del art. 7.º, ésta señalará el jueves de cada semana, en que citará á los interesados que llevarán los documentos en que apoyen sus acciones para oírlos verbalmente, determinando incontinenti cada cuestion si no exigiere pruebas, ó en la sesion siguiente, si le pareciere recibirlas, no pudiendo ser mas que documental, y de ninguna manera testimonial. Su juicio, con el expediente que se hubiere formado, lo remitirá al Gobierno Supremo para su resolucio definitiva.—Art. 7.º El Presidente señalará los vocales que reciban por inventario los expedientes y documentos que deben entregar á la Junta las oficinas respectivas.

CAPITULO SEGUNDO.—DE LAS SECCIONES.

Art. 8.º —Habrá cuatro Secciones. Primera: de Secretaría y Archivo, Segunda: de Crédito Público; Tercera: de Desamortizacion, y Cuarta de recaudacion y Distribucion de Caudales.

CAPITULO TERCERO.—SECCION PRIMERA.

De la Secretaría Correspondencia y Archivos.

Art. 9.º Se compondrá de un oficial de Correspondencia, un Archivero y un Escribiente.—Artículo 10. Son obligaciones del Secretario.—I. Preparar los Expedientes de que haya de darse cuenta á la Junta, despues de haber sido instruidos por la Seccion á que corresponda.—II. Dar conocimiento al Presidente de la correspondencia Oficial que reciba.—III. Extender los documentos que se le entreguen especialmente.—IV. Distribuir el Despacho entre las respectivas Secciones.—V. Levantar y autorizar las actas de las Sesiones, es-

pecificando con claridad el asunto ó asuntos discutidos, opiniones emitidas y acuerdo tomado.—VI. Llevar un registro general de toda clase de documentos que sean dirigidos á la Junta, y del curso que se les dé, para poder instruir á los interesados. Además, llevará un índice especificado de los asuntos despachados y que hayan sido autorizados por el Presidente.—VII. Vigilar que los Empleados entren á la Oficina á las diez de la mañana y se retiren á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de que permanezcan los dias que haya Junta, todo el tiempo que ésta esté reunida, ó cuando el despacho de los asuntos así lo exija.—Art. 11. El Oficial Archivero, además de tener á su cuidado el Archivo, auxiliará al oficial 1.º de Secretaría en todo lo que le encomiende.

CAPITULO CUARTO.—SECCION SEGUNDA.—DE CREDITO PUBLICO.

Artículo 12. Esta se compondrá de un oficial primero, Gefe de esta Seccion, y dos Escribientes: examinará las liquidaciones que se hayan hecho hasta ahora de la deuda contraida en Lóndres y convenciones extranjeras formando expedientes separados de cada una de las épocas á que se refieren las diversas operaciones que se hayan practicado en ellas; emitirá su opinion y la dará por escrito al vocal encargado de la Seccion, quien con su informe dará cuenta á la Junta para la resolucio que corresponda, quedando autorizado para pedir por sí á todas las oficinas los datos que necesite. Dos Oficiales, segundo y tercero, y dos Escribientes, los primeros liquidarán segun disponga el vocal encargado de la Seccion, los Créditos que aun no lo están, comprendidos en la Ley de 30 de Noviembre de 1850, y los posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio inclusos los de la Ley de 17 de Diciembre de 1860.—Art. 13. Llevarán los Oficiales tres libros: uno en que consten pormenorizadas todas las operaciones de liquidaciones; otro de las amortizaciones que se hagan de la deuda, y el tercero de Créditos pendientes.—Art. 14. El Gefe y los Oficiales, primero y segundo formarán cada mes un estado general de los Créditos que se hayan amortizado, especificando la manera con que se haya hecho esta operacion.—Art. 15. Antes de unir los documentos que se les presenten á los expedientes respectivos, los examinarán el Oficial segundo ó tercero, siendo responsable de su legalidad.—Art. 16. Los Oficiales segundo y tercero, al presentárseles los documentos ó bonos que constituyen la deuda, asestarán en el libro de Créditos pendientes, su valor y precedencia, el nombre de la persona que los presente, y los devolverá al interesado, dándole el número de su asiento, pasando en seguida esta noticia al libro de liquidacion, en el que quedará toda la llana en blanco para llenarla con las operaciones subsuquentes. Cada libro tendrá un índice alfabético y numeral.—Art. 17. Los Oficiales segundo y tercero, recibirán los documentos de Crédito de la deuda interior que se les presenten, y darán un recibo especificado de ellos. Inmediatamente les darán entrada en el libro, asentando el nombre del que los ha presentado, valor y procedencia, firmando la partida el interesado.—Art. 18. Con los documentos presentados se dará cuenta al vocal encargado de la Seccion, á fin de que los someta á la Junta para la resolucio que deba dictarse.—Art. 19. En el caso de